

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia.	40,00	ptas.	año
Particulares y colectividades...	50,00	»	»
Número suelto, dentro del año...	0,75	»	»
» » de años anteriores	1,50	»	»

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*  
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al Sr. Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

Anuncios de prendadas, subastas, vacantes, providencias judiciales, de interés directo para los Ayuntamientos y cualquiera otra clase de anuncios particulares . . . 2,00 ptas. línea.

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETÍN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### S U M A R I O

	Págs.		Págs.
<b>“Boletín Oficial del Estado”</b>			
<b>Jefatura del Estado</b>			
Ley de 27 de diciembre de 1947, sobre modificación de determinados artículos del Código Penal, relativos a la falsificación de moneda y billetes del Estado y de Banco .....	10	de 1947, por el que se regulan los haberes de los funcionarios de Administración Local .....	14
Ley de 27 de diciembre de 1947, sobre modificación del artículo 264 del Código Penal ordinario, relativo a la tenencia de explosivos y otras sustancias .....	11	<b>Anuncios Oficiales</b>	
Ley de 27 de diciembre de 1947, sobre modificación del artículo 12 de la Ley del Timbre .....	11	Confederación Hidrográfica del Ebro .....	14
Ley de 27 de diciembre de 1947, por la que se regulan los préstamos a la construcción de viviendas protegidas .....	12	<b>Administración Económica</b>	
<b>Ministerio de la Gobernación</b>			
Decreto de 5 de diciembre de 1947, por el que se regulan los haberes de los Funcionarios de Administración Local ...	12	Delegación de Hacienda .....	15
Rectificación al Decreto de 5 de diciembre		<b>Anuncios de Subastas</b>	
		Dirección General de Puertos y Señales Marítimas .....	15
		<b>Administración de Justicia</b>	
		Providencias judiciales .....	15
		<b>Administración Municipal</b>	
		Ayuntamientos de: Santander, Puenteviego, Bárcena de Cicero y Los Corrales de Buelna .....	16
		<b>Anuncios Particulares</b>	
		Sociedad anónima “El Sardinero” .....	16



**"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"****JEFATURA DEL ESTADO****LEY**

La conveniencia de armonizar los preceptos del Código Penal referentes a la falsificación de moneda con los principios que inspiran los Convenios internacionales, ratificados por España sobre esta materia, aconsejan refundir en un solo capítulo las disposiciones relativas a falsificación de moneda, en cuyo concepto se comprende, además de la metálica, el papel moneda, los billetes del Estado y Banco y los demás signos de valor de curso legal emitidos por el Estado y organismos autorizados para ello, y, asimismo, incorporar a nuestra legislación conceptos penales que hasta ahora no estaban, como el de equiparar las "monedas" nacionales a las extranjeras, penar los delitos de falsificación, aunque hayan sido ejecutados fuera de España, y estimar como reincidencia la condena impuesta por Tribunales de otros países.

Al propio tiempo, se hace preciso restablecer las sanciones que tradicionalmente se han impuesto a esta clase de delitos para lograr con ello una mayor garantía en la protección del crédito público y de la economía de la Nación.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

Artículo primero. Los artículos doscientos ochenta y tres a doscientos noventa del Código Penal de mil novecientos cuarenta y cuatro quedan redactados en la siguiente forma:

"Artículo doscientos ochenta y tres. Será castigado con la pena de reclusión menor:

Primero. El que fabricare moneda falsa.

Segundo. El que cercenare o alterare moneda legítima.

Tercero. El que introdujere en el país moneda falsa, cercenada o alterada.

Cuarto. El que, en connivencia con el falsificador, cercenador o introductor, expendiere moneda falsa, cercenada o alterada.

Artículo doscientos ochenta y cuatro. A los efectos penales, se entiende por moneda el papel moneda, los billetes del Estado y de Banco, la moneda metálica y los demás signos de valor de curso legal emitidos por el Estado u organismos autorizados para ello.

A los mismos efectos se equiparan las monedas nacionales y las extranjeras.

Se reputa falsificación el estampillado ilegítimo de la moneda.

Artículo doscientos ochenta y cinco. El que sin la connivencia de que habla el artículo doscientos ochenta y tres expendiere monedas falsas, cercenadas o alteradas que hubiere adquirido sabiendo que lo eran para ponerlas en circulación, será castigado con la pena de presidio mayor.

Artículo doscientos ochenta y seis. El que, habiendo recibido de buena fe moneda falsa, cercenada o alterada, la expendiere después de constarle su falsedad, será castigado, si el valor aparente de la moneda expedida excediere de doscientas cincuenta pesetas, con la pena de arresto mayor.

Artículo doscientos ochenta y siete. Será castigado como reo de tentativa de expendición, prevista en el número cuarto del artículo doscientos ochenta y tres, aquel en cuyo poder se encontraren monedas falsas, cercenadas o alteradas que, por su número y condiciones, se infiera racionalmente que están destinadas a la expendición.

Artículo doscientos ochenta y ocho. Las sanciones establecidas se aplicarán aun cuando los hechos hayan sido ejecutados en el extranjero, considerándose como infracciones independientes las realizadas en distintos países.

Artículo doscientos ochenta y nueve. La condena de un Tribunal extranjero, impuesta por delito comprendido en este capítulo, será equiparada a las sentencias de los Tribunales españoles a los efectos de la aplicación del número quince del artículo diez de este Código.

Artículo doscientos noventa. A los reos de los delitos sancionados en este capítulo se les impondrá, además de las penas señaladas, una multa del duplo al décuplo del valor aparente de la moneda falsa, cercenada o alterada."

Artículo segundo. La rúbrica del capítulo segundo del título tercero del libro segundo del Código Penal vigente queda redactada de la siguiente forma: "De la falsificación de moneda metálica y billetes del Estado y Banco".

Artículo tercero. Se suprimirán las referencias a billetes de Banco y de Estado en el epígrafe del capítulo tercero del título tercero del libro segundo y en los artículos doscientos noventa y uno, doscientos noventa y dos, doscientos noventa y tres y doscientos noventa y cuatro del Código Penal.

Artículo cuarto. Los artículos trescientos catorce a trescientos dieciocho del Código Penal quedan redactados como sigue:

"Artículo trescientos catorce. El que fabricare, introdujere o facilitare cuño, sello, marca, signo, dibujo, filigrana, papel filigranado, tinta especial o cualquier otra clase de substancias, materias, útiles, instrumentos o máquinas destinados, conocida o exclusivamente, a las falsificaciones de que se trata en este título, será castigado con las mismas penas señaladas a los falsificadores.

Artículo trescientos quince. El que tuviere en su poder cualquiera de las substancias, materias, útiles, instrumentos o máquinas de que se habla en el artículo anterior, y no diere descargo suficiente sobre su adquisición o conservación, será castigado con las mismas penas pecuniarias y las personales inferiores en uno o dos grados a las correspondientes a la falsificación para que aquéllos fueron propios.

Artículo trescientos dieciséis. El funcionario que para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado o de una Corporación de quien dependa hiciera uso de substancias, materias, útiles, instrumentos o máquinas legítimas que le estuvieren confiadas, incurrirá en las mismas penas pecuniarias y personales que correspondan a la falsedad cometida, imponiéndoseles en su grado máximo, y además en la de inhabilitación absoluta.

Artículo trescientos diecisiete. Los que, sin estar comprendidos en el artículo anterior, se apoderaren de las substancias, materias, útiles, instrumentos o máquinas legítimas que en el mismo se expresan, e hicieren uso de ellas para ejecutar cualquier falsi-



ficación en perjuicio del Estado, de una Corporación o de un particular a quien pertenecieran, incurrirán en las mismas penas pecuniarias y personales que correspondan a la falsedad cometida.

Artículo trescientos dieciocho. En todos los casos comprendidos en este capítulo y en los capítulos precedentes, con excepción del segundo, los Tribunales, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y sus circunstancias, la naturaleza del documento, las condiciones del culpable y la finalidad perseguida por éste, podrán imponer la pena inferior en un grado a la respectivamente señalada."

Dada en El Pardo a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO. 2508

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 30 de diciembre de 1947).

### LEY

La simple tenencia de explosivos fué prevista y sancionada por leyes especiales anteriores al Código Penal, y al omitirse esta figura de delito en el texto refundido de mil novecientos cuarenta y cuatro se han suscitado dudas sobre la vigencia de aquellos preceptos, pues, a tenor de lo dispuesto en el artículo seiscientos cuatro de dicho Cuerpo legal, de estimarse comprendidos en esta disposición derogatoria, quedaría reducida la tenencia de explosivos a una mera infracción reglamentaria. La peligrosidad social que representa dicha tenencia hace necesario que se afirme su punibilidad, a cuyo efecto se modifica el artículo doscientos sesenta y cuatro del Código Penal común, para que, de forma concreta, queden sancionadas las infracciones referidas y tipificadas aquellas modalidades previstas en nuestra legislación tradicional.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

### DISPONGO:

Artículo único. El artículo doscientos sesenta y cuatro del Código Penal ordinario quedará redactado en los términos siguientes:

"Artículo doscientos sesenta y cuatro. El que introdujere en España, tuviere, fabricare, transportare, facilitare o suministrare en cualquier forma sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios, asfixiantes u otros homicidas, así como materias de cuya combinación o mezcla pueden derivarse tales productos, será castigado:

Primero. Cuando los destinare o supiere que se destinaban a atentar contra la seguridad del Estado o a perturbar el orden público o a los fines que se señalan en los artículos doscientos sesenta y uno y doscientos sesenta y dos, con la pena de reclusión menor.

Segundo. Cuando existieren motivos racionales para afirmar que el culpable sospechaba que habrían de ser empleados en la ejecución de los referidos delitos, con la pena de prisión mayor.

Tercero. Cuando se hubiere cometido únicamente la infracción de los reglamentos relativos a la importación, fabricación, tenencia, venta o circulación de las sustancias o aparatos expresados en el párrafo primero de este artículo o no se justificare

debidamente la tenencia de los mismos, con la pena de prisión menor.

Cuarto. La misma pena de prisión menor se aplicará al que, poseyendo legítimamente dichas sustancias o aparatos, los expendiere o facilitare sin suficientes previas garantías, a individuos o asociaciones que luego las emplearan para cometer los delitos anteriormente definidos, a menos de que la infracción en la venta se debiere a error y no a propósito deliberado de contribuir a un daño.

La tenencia de gases lacrimógenos, tóxicos u otras sustancias análogas, así como materiales de cuya combinación o mezcla puedan derivarse tales productos, no comprendidos en los números anteriores, que por su naturaleza y cantidad se deduzca que se destinan a producir daño o existieren motivos racionales para afirmar que el culpable habría de emplearlos en la ejecución de cualquier delito, será castigada con la pena de prisión menor a prisión mayor."

Dada en El Pardo a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO. 2509

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 30 de diciembre de 1947).

### LEY

El problema planteado por el encarecimiento del papel, de una parte, y de otra, la costumbre de que por el público, por la ventaja que en ello encuentra, se adquieran efectos timbrados para usos distintos a los que están destinados, determinan que el procedimiento de ejecución de la imposición desborde notoriamente con su costo el importe de ésta.

Por otro lado, es evidente que algunos efectos de los comprendidos en el artículo doce de la vigente Ley del Timbre no se corresponden con las bases que sirven para su determinación, por las exiguas cuantías que representan en relación a los crecimientos producidos, haciéndose, por lo tanto, necesario lograr la debida proporción y armonía.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

### DISPONGO:

Artículo primero. Se suprimen las clases diez y once de la escala de papel timbrado común, valoradas en veinticinco y quince céntimos, quedando subsistente como última clase de la escala la novena, por un importe de cincuenta céntimos, a la que irán referidos todos los actos gravados en la Ley por las clases novena, décima y undécima.

Artículo segundo. Se eleva a cincuenta céntimos el precio del papel timbrado judicial de clase trece y última, que se aplicará en los mismos casos en que la Ley vigente establece la utilización del actual tipo de veinticinco céntimos.

Artículo tercero. En los documentos de propiedad de treinta cinco, veinticinco y quince céntimos, llevándose a tributación por la clase diez, de cincuenta céntimos, todos los actos comprendidos actualmente en las clases que se eliminan.

Artículo cuarto. En los contratos sobre arriendo, subarriendo, traspaso de fincas urbanas y todas clases de inquilinatos, se suprimirán las clases once, doce y trece; del ganado, que no sean toros, novillos, becerros, caballos de carreras y deportes, ganado



mular de lujo y ganado caballar destinado a corridas de toros y novillos quedará suprimida la clase sexta, de quince céntimos, pasando a tributar por la clase quinta, de setenta y cinco céntimos.

Dada en El Pardo a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO. 2510

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del 30 de diciembre de 1947).

### LEY

El creciente desarrollo de la política social de la vivienda, encomendada al Instituto Nacional de este nombre, hace necesario proveerle de los medios económicos precisos para financiar las nuevas construcciones. Siguiendo el criterio sentado en la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se ha llamado a las entidades de crédito, tanto oficiales como privadas, a colaborar en esta función proveedora, contribuyendo con sus préstamos a completar la total cobertura de los presupuestos de viviendas protegidas. No obstante, se considera conveniente llamar nominalmente a tal cometido al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional que ya colabora con determinadas entidades constructoras de viviendas protegidas, y a las Cajas de Ahorro que, si bien han contribuido a esta función crediticia, encuentran hasta el presente dificultades administrativas para ensanchar su campo de acción, sobre todo en la provisión de préstamos a las Corporaciones locales.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

### DISPONGO:

Artículo primero. El Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional podrá aplicar sus fondos propios y el producto de las emisiones de Cédulas de Reconstrucción Nacional a la concesión de préstamos a las entidades constructoras de viviendas protegidas enunciadas en el artículo tercero de la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve disposiciones complementarias.

Asimismo, podrá conceder préstamos a los diferentes organismos oficiales que por aplicación de lo dispuesto en la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve edifiquen "viviendas protegidas" para sus funcionarios, empleados y obreros con la ayuda económica del Instituto Nacional de la Vivienda, requiriéndose en cada caso acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del Departamento respectivo, en cuyo acuerdo se determinará en cargo a qué créditos habrá de efectuarse la amortización de los préstamos recibidos.

Los préstamos no podrán exceder, en cada caso, del cincuenta por ciento del coste total de las obras, incluidos el valor de los terrenos, el de la construcción y de la urbanización y servicios. Estos préstamos quedarán garantizados con la primera hipoteca de los inmuebles sobre los que han de constituirse, serán otorgados por un plazo no inferior a diez años ni superior a veinte, y su interés no podrá exceder del legal.

Artículo segundo. Las Cajas Generales de Ahorros del protectorado oficial del Estado, tanto las fundadas por Corporaciones de régimen local como las

creadas por iniciativa privada y que se rigen por el Estatuto de catorce de marzo de mil novecientos treinta y tres y disposiciones concordantes y su Instituto de Crédito, creado por Decreto de catorce de marzo de mil novecientos treinta y nueve, podrán, asimismo, conceder los préstamos a que se refiere el artículo precedente en las condiciones en él establecidas y en los extremos aludidos.

Artículo tercero. Las entidades de crédito y ahorro a las que se refieren los artículos primero y segundo de esta Ley entregarán el importe de los préstamos concedidos a las entidades constructoras, después de que éstas hayan invertido la aportación inicial con que vienen obligadas a contribuir a la ejecución de los proyectos de viviendas protegidas, en forma de abono de certificaciones de obra visadas por el Instituto Nacional de la Vivienda.

Artículo cuarto. Las Corporaciones locales, tanto las Diputaciones provinciales como los Ayuntamientos, quedarán autorizadas para concertar estos préstamos con las entidades de crédito y ahorro, siempre que los expedientes sean oficialmente tramitados y aprobados los proyectos por el Instituto Nacional de la Vivienda y no se comprometan otras garantías que las hipotecarias constituidas sobre los inmuebles comprendidos en los correspondientes proyectos.

Artículo quinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en la presente Ley.

Dada en El Pardo a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO. 2511

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 30 de diciembre de 1947).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DECRETO

Con la publicación del Decreto de veintisiete de junio del presente año, por el que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición adicional tercera de la Ley de Bases de Régimen Local, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, se fijó el sueldo mínimo de los Secretarios de Administración Local de tercera categoría, quedó iniciada la resolución del problema, considerado inaplazable, de mejorar las dotaciones de los Funcionarios de la Administración Local. Próxima la fecha en que han de regir los nuevos presupuestos locales, se estima llegado el momento oportuno de completar aquella disposición, señalando las dotaciones mínimas de dichos funcionarios y unificando criterios dispares, sustentados por las Corporaciones, pues mientras muchas han consignado ya los créditos necesarios para implantar las aludidas mejoras, otras han dejado de hacerlo por estimar que la Ley de Bases no es aplicable en tanto no se articule y desarrolle adecuadamente, con lo que se crea una situación de desigualdad que es preciso cortar, llevando a efecto al propio tiempo y con relación a la totalidad de estos Funcionarios, tan merecedores de ello, las generosas directrices que informan la política social del nuevo Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Go-



bernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

**DISPONGO:**

Artículo primero. Los sueldos mínimos de los Secretarios de Administración Local se regularán conforme a las siguientes escalas:

**Secretarios de primera categoría**

	Pesetas
Municipios de 8.001 a 20.000 habitantes ...	15.000
Idem de 20.001 a 50.000 ídem .....	16.500
Idem de 50.001 a 100.000 ídem .....	18.000
Idem de más de 100.000 ídem .....	20.000
Idem de Madrid y Barcelona .....	25.000

**Secretarios de segunda categoría**

	Pesetas
Municipios de 2.001 a 4.000 habitantes ...	10.000
Idem de 4.001 a 6.000 ídem .....	11.500
Idem de 6.001 a 8.000 ídem .....	13.000

**Secretarios de tercera categoría**

	Pesetas
Municipios de 500 a 1.000 habitantes .....	6.000
Idem de 1.001 a 1.500 ídem .....	7.500
Idem de 1.501 a 2.000 ídem .....	9.000

**Secretarios habilitados**

Municipios de población inferior a 500 habitantes .....	5.000
---	-------

Artículo segundo. El sueldo mínimo para los Secretarios de Agrupaciones intermunicipales, constituidas al solo efecto de tener un Secretario común, será el que les corresponda con arreglo a la base de población que resulte de sumar la de los distintos Municipios integrados en la Agrupación.

Los Municipios menores de quinientos habitantes en los que el sueldo asignado al Secretario exceda del veinte por ciento de los ingresos municipales, están obligados a agruparse con otros limítrofes para sostener un Secretario común, conforme a lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo tercero. Para regular el sueldo de los Secretarios, la base de población se determinará por los habitantes de derecho del último Censo general publicado por el Instituto Geográfico, si bien la Corporación podrá aplicar la escala de sueldos con la base de población que arroje la de hecho en la rectificación del último empadronamiento oficial.

Artículo cuarto. Los sueldos mínimos de Interventores y Depositarios de Administración Local se cifrarán en el noventa y en el ochenta por ciento, respectivamente, del mínimo legal asignado al Secretario de la Corporación local a la que presten sus servicios.

Artículo quinto. Los sueldos mínimos de los Secretarios e Interventores de las Diputaciones Provinciales serán iguales a los que correspondan, conforme a los artículos primero y segundo del presente Decreto, a los Secretarios e Interventores del Ayuntamiento de la capital de la provincia. Asimismo, los sueldos mínimos de las Jefaturas de las Secciones de Administración Local, serán iguales a los asigna-

dos a los Interventores de Fondos de la Diputación Provincial respectiva.

Artículo sexto. La retribución anual del personal administrativo de plantilla tendrá como tope mínimo el de cuatro mil pesetas en los Municipios inferiores a diez mil habitantes; de seis mil pesetas, en los comprendidos entre diez mil uno y cien mil, y de ocho mil, en los superiores a este censo de población.

Los funcionarios provinciales percibirán como haberes mínimos los asignados por este artículo a los funcionarios de igual clase en el Ayuntamiento de la capital de la provincia respectiva.

El sueldo mínimo anual del personal subalterno de plantilla será el equivalente al cincuenta por ciento de los haberes señalados para el personal administrativo en el primer párrafo de este artículo.

Artículo séptimo. Los Directores de Bandas de Música pertenecientes al Cuerpo Nacional al servicio de Corporaciones locales tendrán como sueldos mínimos los que se establecen conforme a la siguiente escala:

	Pesetas
Clase especial.—Ayuntamiento de Madrid.	20.000
Clase 1. <sup>a</sup> Ayuntamientos con presupuestos ordinarios superiores a ocho millones de pesetas .....	15.000
Clase 2. <sup>a</sup> Ayuntamientos con presupuestos ordinarios comprendidos entre cinco millones y ocho millones de pesetas .....	12.500
Clase 3. <sup>a</sup> Ayuntamientos con presupuestos ordinarios comprendidos entre tres millones y cinco millones de pesetas .....	10.000
Clase 4. <sup>a</sup> Ayuntamientos con presupuestos ordinarios comprendidos entre setecientos cincuenta mil y tres millones de pesetas .....	8.000
Clase 5. <sup>a</sup> Ayuntamientos con presupuestos ordinarios comprendidos entre trescientas cincuenta mil y setecientos cincuenta mil pesetas .....	6.500
Clase 6. <sup>a</sup> Ayuntamientos con presupuestos ordinarios inferiores a trescientas mil pesetas .....	5.000

Todas las Bandas de Música provinciales se entenderán clasificadas en cuarta clase, y sus Directores disfrutarán, por tanto, el sueldo mínimo de ocho mil pesetas.

Artículo octavo. Todos los funcionarios tendrán derecho a quinquenios, consistentes, al menos, en la mejora del diez por ciento de sus sueldos, sin que el número de quinquenios pueda exceder de ocho.

Se completarán los aumentos graduales a los actuales funcionarios en relación con sus años de servicios y con la remuneración o sueldo regulador de dichos aumentos en la fecha del presente Decreto, con el límite de cinco quinquenios y sin devengo de los atrasos.

Artículo noveno. Las escalas mínimas de sueldos que se fijan en el presente Decreto empezarán a regir en primero de enero próximo, a partir de cuya fecha las Corporaciones vendrán obligadas al pago de



los aumentos concedidos en los artículos anteriores.

Dado en El Pardo a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González. 2489

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día 25 de diciembre de 1947).

Habiéndose padecido error en la publicación del artículo séptimo del Decreto de 5 de diciembre de 1947, por el que se regulan los haberes de los funcionarios de Administración local, se inserta a continuación, debidamente rectificado:

"Artículo séptimo. Los Directores de Bandas de Música pertenecientes al Cuerpo Nacional al servicio de Corporaciones locales tendrán como sueldos mínimos los que se establecen conforme a la siguiente escala:

	Pesetas
<b>Clase especial.</b> —Ayuntamiento de Madrid...	20.000
<b>Clase primera.</b> —Ayuntamientos con presupuestos ordinarios superiores a 8.000.000 de pesetas .....	15.000

Pesetas

**Clase segunda.**—Ayuntamientos con presupuestos ordinarios comprendidos entre 5.000.000 y 8.000.000 de pesetas ..... 12.500

**Clase tercera.**—Ayuntamientos con presupuestos ordinarios comprendidos entre 3.000.000 y 5.000.000 de pesetas ..... 10.000

**Clase cuarta.**—Ayuntamientos con presupuestos ordinarios comprendidos entre 750.000 y 3.000.000 de pesetas ..... 8.000

**Clase quinta.**—Ayuntamientos con presupuestos ordinarios comprendidos entre 350.000 y 750.000 pesetas ..... 6.500

**Clase sexta.**—Ayuntamientos con presupuestos ordinarios inferiores a 350.000 pesetas ..... 5.000

Todas las Bandas de Música provinciales se entenderán clasificadas en tercera clase, y sus Directores disfrutarán, por lo tanto, el sueldo mínimo de diez mil pesetas."

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 27 de diciembre de 1947). 2507

## ANUNCIOS OFICIALES

### CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO

#### Dirección.—Expropiaciones

Obra: Pantano del Ebro.—Expediente número 36 (Tramitación en discordia).

Término municipal: Las Rozas de Valdearroyo (Llano).—Zona de embalse.

En el expediente de expropiación forzosa reseñado al principio se ha señalado la fecha del 12 de enero próximo, y hora de las diez, para dar principio a las operaciones de pago de las fincas comprendidas en el mencionado procedimiento.

Dicho pago tendrá lugar en la Casa Ayuntamiento de Las Rozas de Valdearroyo, ante el señor alcalde-presidente del mismo, con sujeción a las normas y formalidades prevenidas por la Ley y Reglamento de Expropiación forzosa vigentes.

Si por incomparecencia de algún propietario, o cualquiera otra causa, no pudiera satisfacerse el importe de la tasación respectiva, se procederá a su depósito en la Caja de Hacienda de la provincia, a disposición de esta Dirección, de acuerdo con los preceptos legales en vigor y a los fines que en ellos se determinan.

Lo que se hace público en este

periódico oficial para conocimiento de los interesados que se relacionan a continuación.

Zaragoza, 27 de diciembre de 1947.—El ingeniero-director, M. Echeverría. (Rubricado).

#### Relación que se cita

María Ahumada Gutiérrez, fincas números 1 y 852.

Herederos de Clemente Argüeso García, números 17, 172, 664 y 1.011.

José Alvarez López, números 36 y 930.

Moisés Ahumada Gutiérrez, números 56, 158, 195, 205, 359, 535, 563, 568, 748 y 779.

Herederos de Antonio Argüeso López, números 267, 355, 406, 542, 546, 596, 597, 720, 933, 936, 937, 938, 939, 944 y 965.

Balbina Argüeso Cuesta, número 404.

Herederos de Manuel Argüeso Gutiérrez, número 581.

Raimundo Ahumada Gutiérrez, números 651 y 704.

Lorenza Alvarez López, número 717.

Paula Ahumada Gutiérrez, número 771.

Delfín Ahumada Gutiérrez, número 804.

Benicia Ahumada y Ahumada, número 970.

Ramón Argüeso Fernández, números 327, 396, 411 y 416.

Aniceto Argüeso Gutiérrez, nú-

meros 179, 269, 311, 369, 681, 786 y 955.

Junta administrativa de Llano, números 446, 525, 543, 544, 550, 630, 689, 762, 961, 968, 996, 1.027, 1.049, 1.050, 1.051 y 1.054.

Ramiro Castañeda Argüeso, números 5.380 y 921.

José Castañeda López, números 319 y 659.

Paula Castañeda Lucio, números 425 y 737.

Herederos de Faustino Castañeda Argüeso, número 579.

Constancia Casañeda Argüeso, número 734.

Herederos de Santiago Fernández Argüeso, número 2.

Alejandro Fernández Cuesta, números 37, 121, 236, 335, 702, 709, 731, 750, 896 y 973.

Aquilina Fernández González, número 62.

Herederos de Hipólito Fernández y Fernández, número 97.

Emilia Fernández González, números 167, 187, 256, 483, 584, 628, 629, 712 y 1.066.

Ignacia Fernández Cuesta, números 419 y 886.

Eduardo Fernández González, número 839.

Vicente Fernández Gutiérrez, número 1.060.

Agustín González Fernández, números 6, 194, 233 y 524.

Agustín Gutiérrez López, números 33, 47, 78, 113, 258, 431, 477, 478, 536, 624, 701, 774, 811, 850, 929 y 951.



Francisco Gutiérrez Alonso, números 41, 325, 430, 541, 755, 775, 885 y 1.037.

Francisco González Gómez, números 112, 277, 356, 445, 495, 642, 660 y 1.010.

Eleuterio Gutiérrez Alonso, números 125, 501, 502, 940 y 1.029.

Herederos de Julián Gutiérrez, número 211.

Eladio Gutiérrez Lucio, números 223, 364, 862, 988 y 1.068.

Ecequiel González Fernández, número 284.

Isaac González García, números 306, 480 y 831.

Margarita Gutiérrez Lucio, números 334, 892, 528 y 530.

Herederos de Ana María González Sáiz, número 351.

Herederos de Casimiro Gutiérrez Fernández, número 526.

Gerardo Gutiérrez Alonso, número 724.

Francisco Gutiérrez López, número 866.

Herederos de Pedro Gutiérrez Ahumada, núms. 915, 987, 1.056 y 1.062.

María Gutiérrez y Gutiérrez, número 1.064.

Francisco Gutiérrez Alvarez, números 29, 108, 119, 147, 225, 329, 341, 437, 500, 523, 527, 566, 573, 607, 608, 652, 692, 741, 815, 895, 920, 924, 992 y 1.014.

Policarpo del Hoyo Castañeda, número 4.

Francisco del Hoyo Argüeso, números 98, 384, 440, 547, 646 y 700.

Herederos de Pedro del Hoyo Argüeso, número 539.

María Lanfaron Gutiérrez, números 3, 534, 649, 723, 881, 897, 919 y 934.

Lucas López Gutiérrez, números 10, 130, 199, 288, 420, 472, 481, 487, 489, 604, 634, 675, 708, 766, 769, 770, 772, 797, 798, 802, 887, 945, 1.001, 1.005, 1.021 y 1.022.

Mariano López Gutiérrez, números 129, 507 y 1.017.

María Lucio Castañeda, números 144, 243, 294, 403, 458, 522, 739, 818, 861 y 890.

Eduardo López Landeras, números 230 y 1.006.

Herederos de Josefa Lucio Argüeso, números 377, 399, 443, 627, 679 y 716.

Pedro Lanfaron Fernández, números 590, 637 y 757.

Herederos de Eusebio López Mantilla, número 632.

Herederos de Pedro López Gutiérrez, número 976.

Saturnino Ruiz Sáiz, números 153 y 838.

Herederos de Juan Ruiz Gutiérrez, número 577.

Emilia Ruiz Sáiz, número 966.

Celestina Sáiz Argüeso, números 38, 64 y 314.

Herederos de Bernardo Sáiz González, números 177, 932 y 989.

Ursula Sáiz Argüeso, números 216 y 280.

Luis Sáiz Hoyos, número 229.

Pilar Sáiz del Hoyo, núm. 286.

María Sáiz Argüeso, núm. 693.

## ADMÓN. ECONÓMICA

### DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER

#### *Impuesto de restricción de gasolina*

El "Boletín Oficial del Estado" de 28 de los corrientes publica la Orden ministerial de Hacienda de 26 de diciembre de 1947, la que, en su disposición primera, dice lo siguiente:

#### *Reintegro de las cartillas de restricción de gasolina*

"Los propietarios de los vehículos sujetos a este gravamen deberán reintegrar, dentro de cada mes del segundo semestre de 1947, una cantidad de litros equivalente al consumo que le haya sido fijado en la provincia respectiva para el coche de su categoría, precisamente antes del día 31 del actual mes, siempre que dicho cupo no sea superior al de la cartilla.

Los que dejasen transcurrir este plazo voluntario reintegrarán, antes de obtener la patente del primer semestre de 1948, la cantidad de gasolina que resulte en descubierto con arreglo a los nuevos tipos señalados para 1948."

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 30 de diciembre de 1947.—El delegado de Hacienda, Antonio Miño Seoane. 2514

## ANUNCIOS DE SUBASTA

### DIRECCION GENERAL DE PUERTOS Y SEÑALES MARITIMAS

Habiendo quedado desierta la primera subasta, celebrada el día 19

de diciembre de 1947, para la adjudicación de las obras de nueva dársena en el puerto de Santoña (Santander), anunciada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 15 de noviembre de 1947, por su presupuesto de diez millones novecientas veinticinco mil setecientas ochenta y nueve pesetas con treinta y ocho céntimos (10.925.789,38), se anuncia con carácter urgente la segunda subasta, por igual tipo de tasación que sirvió de base a la primera, y con arreglo a las condiciones publicadas en el referido periódico oficial.

El acto de celebración de la subasta tendrá lugar ante la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas del Ministerio de Obras Públicas, a las once horas del día 17 de enero próximo.

Las proposiciones se presentarán, indistintamente, en el Negociado correspondiente del Ministerio de Obras Públicas, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 10 del próximo mes de enero, y en la Jefatura de Obras Públicas de Santander, durante igual plazo, ajustándose al modelo y condiciones insertos en el ya citado "Boletín Oficial del Estado" del día 15 de noviembre de 1947.

El adjudicatario vendrá obligado a satisfacer todos los gastos ocasionados en la primera subasta desierta, y los que se irroguen como consecuencia de la segunda que es objeto de este anuncio.

Madrid, 23 de diciembre de 1947. El director general, Luis M. de Vidales. 2153

Derechos de inserción: 97 pts.

## ADMÓN. DE JUSTICIA

Pedro Colio García, de 30 años de edad, soltero, tejero, hijo de Luis y de Rosa, natural y vecino de Rales, en el Concejo de Llanes, cuyo actual paradero se ignora, comprendido en el número primero del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado de instrucción, a fin de constituirse en prisión, que le ha sido decretada en el sumario número 41 de 1944 sobre estafa; apercibido que, de no verificarlo en el plazo dicho, será declarado rebelde.

Al propio tiempo, se ordena a los agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de re-



ferido procesado, ingresándolo, caso de ser habido, en la prisión correspondiente a disposición de este Juzgado.

San Vicente de la Barquera, 26 de diciembre de 1947.—El juez de instrucción, Indalecio Soberón.—El secretario, Antonio Cires. 2524

El señor juez de instrucción número dos de esta ciudad de Santander,

Por el presente hace saber: Que en la causa número 99 de 1945, que se instruyó por el delito de tenencia ilícita de arma de fuego contra Domingo Bolado Gutiérrez de 45 años de edad, hijo de Maximiliano y Lucía, domiciliado últimamente en Santander, la Sala de esta Audiencia provincial, por auto de 14 de noviembre último, se ha servido dejar sin efecto el procesamiento y declaración de rebeldía de mencionado Domingo Bolado Gutiérrez.

Y para que así conste y sirva al mismo tiempo de notificación al interesado, expido el presente, en Santander a 27 de diciembre de 1947. 2512

Martín Marcos Santos, de 20 años de edad, hijo de Martín (difunto) y de Carmen, natural y vecino de Viérnoles (Torrelavega, Santander), y Eugenio Bengoechea Bedia, de 42 años de edad, hijo de Manuel y de Serafina (difunta), vecino de Viérnoles, en el barrio de Faranedas (Torrelavega, Santander), encartados en el procedimiento número 535 de 1947, comparecerán ante el comandante de Infantería don Máximo Ardanaz Ramírez, juez instructor del Juzgado militar especial de E. y O. A. de la plaza de Oviedo, en el término de ocho días; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.

Oviedo, 11 de diciembre de 1947. El comandante juez especial, Máximo Ardanaz.

## ADMÓN. MUNICIPAL

### Ayuntamiento de SANTANDER

En la sesión celebrada el día 29 de diciembre por el Excelentísimo Ayuntamiento pleno se aprobó el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1948, quedando expuesto al público, con sus antecedentes, en la Secretaría

municipal por un plazo de quince días hábiles, para que quien quiera pueda interponer sus reclamaciones contra el aludido presupuesto

Santander, 30 de diciembre de 1947.—El alcalde, Manuel González Mesones.

### Ayuntamiento de PUENTE-VIESGO

Don Manuel Velasco Mazo solicita permiso para instalar un motor eléctrico de tres HP en la planta baja de su domicilio, barrio de San Miguel.

Lo que se hace público por término de ocho días, para reclamaciones.

Puenteviesgo, 20 de diciembre de 1947.—El alcalde, Manuel G. Variillas. 2517

Derechos de inserción: 27 pts.

### Ayuntamiento de BARCENA DE CICERO

Aprobado por la Corporación municipal el proyecto de presupuesto extraordinario formado para ejecución de obras municipales, se expone al público a los efectos y en la forma dispuesta en el artículo 241 del Decreto de 25 de enero de 1946.

Barcena de Cicero a 27 de diciembre de 1947.—El alcalde, José Bodega. 2518

Aprobado por la Corporación municipal de este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio de 1948, se expone al público, con sus antecedentes, a efectos de examen y reclamación, conforme disponen los artículos 227 y siguientes del Decreto de 25 de enero de 1946.

Barcena de Cicero, 26 de diciembre de 1947.—El alcalde, José Bodega. 2520

### Ayuntamiento de LOS CORRALES DE BUELNA

Por este Ayuntamiento, y con objeto de atender al pago de obligaciones contraídas sin la debida o suficiente consignación en el vigente presupuesto, ha acordado llevar a cabo en el mismo las correspondientes habilitaciones y suplementos de crédito, por un importe total de 17.990 pesetas, utilizando la diferencia de los ingresos sobre los

pagos, resultante de la liquidación del año anterior.

Lo que se anuncia al público por término de quince días, a los efectos de examen del oportuno expediente y reclamaciones que procedan.

Los Corrales de Buelna, 23 de diciembre de 1947.—El alcalde, Angel Anívarro. 2516

Aprobado por esta Corporación el proyecto de presupuesto municipal para el próximo año de 1948, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, durante los cuales puede ser examinado y formularse contra dicho documento las reclamaciones oportunas.

Los Corrales de Buelna, 23 de diciembre de 1947.—El alcalde, Angel Anívarro. 2515

## ANUNCIOS PARTICULARES

### SOCIEDAD ANONIMA "EL SARDINERO"

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de los Estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas a la junta general ordinaria, que se celebrará el día 15 del presente mes, a las cinco de la tarde, en el domicilio social, Avenida Maura, 38, Sardinero.

### ORDEN DEL DIA

1.º Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la junta general ordinaria anterior.

2.º Examen del balance y cuentas del ejercicio de 1947.

3.º Nombramiento de dos señores consejeros, que toca cesar por turno reglamentario.

4.º Nombramiento de la Comisión revisora de cuentas para el ejercicio de 1948.

El derecho de asistencia se justificará con la presentación de las acciones o de los resguardos de depósito correspondientes.

Santander, 5 de enero de 1948. El consejero-secretario, Adolfo Abascal Pacheco.

Derechos de inserción: 61 ptas.